



Tipo de Proceso	:	Verbal –Reivindicatorio
Radicación	:	11001310301920180032000

Procede el juzgado a resolver la reposición interpuesta por la parte demandada en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por dicho extremo procesal, en contra del proveído del 05 de julio de 2022, en el que se rechazaron de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia del 18 de mayo de 2022.

Se basó el mentado medio de impugnación concretamente en que, el despacho no tenía conocimiento de la inscripción de la demanda del proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, encontrándose en el proceso de pertenencia pendiente el trámite de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que quedó registrada en la anotación No. 33, solicitando la impugnante la aportación del comunicado de los anteriores apoderados, en donde antes del mes de mayo de 2022, habían informado al juzgado sobre la inscripción correspondiente.

Refiere también la recurrente, que el demandante en este proceso, ya no es propietario, situación que lo pone sin legitimación en la causa para solicitar lo que con su diligencia pretende.

SE CONSIDERA

De entrada, observa el despacho que el recurso impetrado no se encuentra llamado a prosperar, por lo que, el mismo se mantendrá en su integridad.

En efecto, según se desprende de la lectura del art 352 del C. G. del P., a través del recurso de queja se buscan subsanar las siguientes falencias:

- Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado.
- Que se conceda el recurso de casación que ha sido negado.

Luego, la queja, subsidiario del recurso de reposición, pretende entonces que, por parte del superior jerárquico se determine si la negatoria del recurso de apelación o casación encuentra sustento jurídico debido, atendiendo para ello, las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Por ende, la decisión que debe tomarse frente a dicho medio de defensa a de dirigirse solamente sobre este proceder, sin que por el despacho deba emitirse pronunciamiento alguno respecto de otras actuaciones procesales diferentes al fin perseguido con medio de impugnación impetrado.

Ahora bien, analizada la finalidad legalmente establecida para el recurso interpuesto, se tiene que, el art. 321 del C.G. del P., enumera las providencias respecto de los cuales se puede conceder el recurso de apelación debidamente alegado, refiriendo en su numeral final, que además del listado allí realizado, existen casos expresos legalmente, en los que el mentado medio puede ser concedido.

No obstante, el proveído de fecha 05 de julio de 2022, que es materia de análisis, no es susceptible del recurso de alzada, ello en la medida que no se encuentra contenido dentro de las providencias que tienen la naturaleza de ser apelables y que se encuentran dispuestas, se reitera, en citado art. 321, como tampoco en otra norma especial relacionada con el tema que hoy se debate.

Ahora, en lo que concierne a las alegaciones de la recurrente, referidas a la ausencia de conocimiento por parte del despacho de la inscripción de la demanda del proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y, la falta de legitimación en la causa del demandante por no ostentar la condición de propietario del predio base de la acción, conforme quedó anteriormente expuesto, el recuso impetrado ha sido regulado por el ordenamiento procesal vigente, a efectos de determinar exclusivamente, si los recursos de apelación o casación fueron indebidamente denegados, sin que, por ende, deba hacerse pronunciamiento alguno sobre situaciones diferentes.

En consecuencia, se ordena por secretaría se efectúe la reproducción del expediente, a fin de que la parte interesada recurra en queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. No reponer el proveído de fecha 02 de agosto de 2022, dado lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Por secretaría efectúese la reproducción del expediente y envíese al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- para que allí se surta la queja impetrada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(5)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>16/12/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO</u> <u>No. 216</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--